



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	2



EXP. N.º 02639-2014-PA/TC

ICA

SANTOS SALAZAR JUSCAMAYTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2015

ASUNTO

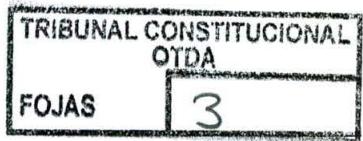
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Salazar Juscamayta contra la resolución de fojas 39, de fecha 12 de febrero de 2014, expedida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 04128-2013-PA/TC, publicada el 15 de setiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, dejando establecido que la aplicación, en el caso concreto, de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, no vulneraba los derechos constitucionales a la remuneración, al trabajo, entre otros invocados por la parte demandante. En tal sentido, precisó que la migración de los profesores de los cinco niveles magisteriales de la Ley 24029 a las tres primeras escalas de la Ley 29944, así como una eventual reducción en la remuneración de los profesores, son actos que encuentran justificación, pues responden a una causa objetiva: la reestructuración total de la carrera magisterial basada en la meritocracia en la actividad docente y en la mejora de la calidad del servicio de la educación. Ello de conformidad con la sentencia emitida en el Expediente 0020-2012-PI/TC.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 04128-2013-PA/TC, debido a que la pretensión de la parte demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02639-2014-PA/TC

ICA

SANTOS SALAZAR JUSCAMAYTA

también está dirigida a solicitar la inaplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial. De igual manera, en ambos casos se señala la existencia de un acto en concreto que, en forma posterior a la entrada en vigencia de la citada ley, establecería condiciones laborales menos favorables que las que gozaba, desconociendo el nivel de carrera magisterial alcanzado y reduciendo su remuneración, con lo que, según refiere, se afectan sus derechos fundamentales al trabajo, a la remuneración, entre otros.

4. De conformidad con los artículos 42, numeral 7, y 48 del Código Procesal Constitucional, la firma del abogado es un requisito de admisibilidad de las demandas de amparo y, en caso se declare inadmisible la demanda, el juez concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Al respecto, se advierte que en el caso de autos la demanda (folios 19 a 23) no se encuentra firmada por el abogado del recurrente, motivo por el cual correspondería declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de improcedencia liminar, de fecha 30 de setiembre de 2013 (folio 24), a fin de que el Juzgado de origen proceda conforme a ley. Sin embargo, atendiendo a la naturaleza del proceso de amparo y obrando en autos elementos suficientes para emitir un pronunciamiento, este Tribunal considera innecesario declarar la referida nulidad.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA


Soy Esposa / Aldana
Lo que certifico: